

Reportorio.

puedan proceder sin la justicia ordinaria de adonde residieren: y guarden la instrucción que lleuan. y el aranzel del reyno, y hagan residēcia de sus officios. l. x. titu. xj. libro. ij.

ALCALDES de hermandad, q̄ guardē las leyes de la hermandad: y de aquí adelante no assaetē a ninguno biuo, sino dado garrote. l. j. titu. xij. li. ij.

ITEM de las sentēcias que los alcaldes de la hermandad dierē, se puede apelar siēdo de seys mil marauedis abaxo, para el corregidor mas cercano en aq̄l partido, o Alcalde del adelantamiento: y los alcaldes de corte no conozcan dello, sino dentro de sus cinco leguas. l. ij. titulo. xij. libro. ij.

ITEM q̄ los juezes prouinciales de la hermandad hagan residēcia quando la hizieren los corregidores y asistentes del partido: y los otros alcaldes de la hermandad nueva hagā ansi mesmo residēcia quando la hizierē los juezes ordinarios: y los alcaldes de la hermandad vieja, quando se pidiere prouision para que hagan residēcia, se dara en el consejo. l. ij. titu. xij. libro. ij.

ITEM cerca del salario y premio, que los dichos alcaldes de la hermandad han de lleuar de los que condenaren: se guarden las leyes destos reynos ley. iij. titulo. xij. libro. ij.

QUE los alcaldes de la hermandad lleuen los derechos cōforme a las leyes de la hermandad: y en lo q̄ allí no estuviere determinado lleuen cōforme al arāzel real. l. lv. titu. xij. li. ij.

ALCALDES de las aldeas q̄ tenian de costūbre de conoscer hasta sessenta marauedis: de aquí adelante puedā conoscer hasta ciē marauedis l. v. ti. xj. lib. ij.

ALGUAZILES de corte q̄ aya numero dellos, y se les de salario: y quādo Alguaziles se ouierē de embiar a negocios, se embien los de la corte, y no extraordinarios. l. j. titu. x. lib. ij.

ITEM que los dichos alguaziles de corte cerca del lleuar d̄ los derechos de execucion: guarden las leyes del reyno l. ij. titu. x. libro. ij.

ITEM los alguaziles, las prendas de gar. 28. num. 26. Dom. cap. 20. num. 1. § 5. Flores

lib. 1. quest. 4. num. 53. Lorenus, 2. quest. 54. num. 9. Salced. de l. po. n. 18. § 19. & cum alijs D. Larrea, l. 1. § 21.

der, ni seā solicitadores de las execuciones en procurallas. l. iij. titu. x. li. ij.

QUE los alguaziles ni sus tenientes no sean tornados a los officios sin q̄ primero sean vistas sus residēcias. l. iij. titulo. x. libro. ij.

ALARDE que los caualleros armados son obligados a hazer, que lo hagan cōforme a las leyes del reyno: y los corregidores tengan dello especial cuydado. l. v. titu. vj. libro. iij.

ALHONDIGA comū y mayordomos della, puedē cōprar p̄ ante mano: y hā de ser preferidos en la cōpra, por el tanto a otros qualesquier. l. iij. titu. iij. li. v.

ALCAVALA que los exemptos en estos reynos della por preuilegio, se entienda solamente en lo tocāte a su propio patrimonio: y lo que dello trataren: y de lo de mas que paguen alcauala, ley j. titu. iij. lib. iij.

ITEM que lo mismo se entienda, y ha lugar con los descendientes de Antona garcia: con que los que biuieren dentro de Toro, sean libres de sessenta mil marauedis mas del trato fuera de su labrança y criança. l. ij. titu. iij. li. iij.

APELACION para el regimiento, o consistorio se pueda interponer hasta seys mil marauedis, como antes eran de tres mil marauedis: y que el pleyto se concluya dentro de treynta dias. l. primera titu. v. li. iij.

QUE el que ouiere apelado de sentēcia pecuniaria, quando la causa fuere criminal: se de sobre fianças estando preso, o depositado la pena para seguir su apelacion. l. iij. titu. v. libro. iij.

QUE el escriuano ante quien passare el processo q̄ se apelo para regimiento, lleue el dicho processo a regimiento originalmente. l. ij. titu. v. li. iij.

QUE el que apellare de denança de regimiento, sea de fianças de mantener *litteris*, siendo de *och. de arbit.* y fianças *dez. de matrim.* *ta. Quart.*

35. n. 9. Rodrig. Suar.

28. num. 26. Dom.

cap. 20. num. 1. § 5. Flores

lib. 1. quest. 4. num. 53. Lorenus,

2. quest. 54. num. 9. Salced. de l. po.

n. 18. § 19. & cum alijs D. Larrea,

l. 1. § 21.

